



INSPECCIONADO:

EXP. ADMVO NO: PFFA/9.2/2C.27.1/0178-2017.  
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA  
NO. PFFA/9.S/2C.27.1/015-2018/MXL.

Fecha de Clasificación: 20/03/2018  
Unidad Administrativa: Delegación en Baja California de la PFFA  
Reservado: SI  
Periodo de Reserva: 3 AÑOS  
Fundamento Legal: Art. 100 y 110 Fracción VI y XI LFTAIP  
Ampliación del periodo de reserva: \_\_\_\_\_  
Confidencial: 1 a 14  
Fundamento Legal: Art. 113 Fracción I, II y III, y 117 LFTAIP  
Rúbrica del Titular de la Unidad: Delegado  
Fecha de desclasificación: \_\_\_\_\_  
Rúbrica y Cargo del Servidor público: \_\_\_\_\_

En la ciudad de Mexicali, de la Entidad Federativa de Baja California, de los Estados Unidos Mexicanos, a los veinte días del mes de marzo del año dos mil dieciocho.

Visto para resolver en definitiva las actuaciones que guarda el expediente administrativo al rubro indicado, derivado de procedimiento administrativo de inspección y vigilancia, previsto en los artículos 1º y 101 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, Título Sexto, Capítulos I, II, III y IV de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 3º, 49, 57 fracción I y 59 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, instaurado al establecimiento denominado

....., como probable responsable en materia ambiental, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Baja California, dicta la siguiente resolución:

**R E S U L T A N D O**

**PRIMERO.-** Que mediante Orden de Inspección No. PFFA/9.2/2C.27.1/206-17/MXL, de fecha veintiuno de agosto del año dos mil diecisiete, expedida y signada por el **C. LIC. ISAAC JONATHAN GARCIA PEREDA**, Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Baja California, se comisiono a personal de inspección adscrito a esta Delegación, para que realizara una visita de inspección al establecimiento denominado ..... domicilio ubicado en .....

..... estado de Baja California, dando cumplimiento a la comisión conferida, con el objeto de verificar el cumplimiento de las obligaciones contenidas en la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y su Reglamento, relativos al manejo integral adecuado de los residuos peligrosos generados, las cuales por economía procesal no se transcriben, teniéndose como insertados como a la letra dicen, ello de conformidad con el artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

**SEGUNDO.-** En ejecución a la orden de inspección descrita en el resultando anterior, los CC. Jose Nabit Avila García y Ángela Marlene Romero García, inspector adscrito a la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Baja California, práctico visita de inspección al establecimiento denominado ..... levantando para tal efecto Acta de Inspección No. PFFA/9.2/2C.27.1/206-17/MXL, de fecha veintitrés de agosto del año dos mil diecisiete, en la cual se circunstanciaron diversos hechos u omisiones que podrían ser constitutivos de infracciones a la legislación ambiental vigente, mismos que en síntesis serán reproducidos en el Considerando Segundo de la presente Resolución.

**TERCERO.-** Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 101 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 1º, 12, 15, 15-A, 16 Fracción V y X, 19, 42 Párrafo Primero, 43 Párrafo Primero, 50 y 68 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 79, 87 y 93 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a los Procedimientos Administrativos Federales, se tuvo por presentados los escritos recibidos en las oficinas de esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Baja California, el día veintinueve de agosto del año dos mil diecisiete, elaborado por ..... con el carácter de



INSPECCIONADO:

EXP. ADMVO NO: PFFPA/9.2/2C.27.1/0178-2017.  
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA  
NO. PFFPA/9.5/2C.27.1/015-2018/MXL.

representante legal del establecimiento denominado **S.A. DE C.V.**, misma que comparece en alcance al Acta de Inspección No. PFFPA/9.2/2C.27.1/2017-17/MXL, de fecha veintitrés de agosto del año dos mil diecisiete; realizando las manifestaciones jurídicas u observaciones que a su derecho e intereses convienen; asimismo ofrece medios de prueba, los cuales se tienen por admitidos por estar reconocidas por la Ley y tener relación inmediata con los hechos controvertidos, circunstanciadas durante la visita de inspección, mismos que fueron considerados y evaluados conforme a derecho, en la emisión del correspondiente Acuerdo de Emplazamiento.

**CUARTO.-** En fecha dos de febrero del año dos mil dieciocho, al establecimiento denominado **S.A. DE C.V.** le notifico el Acuerdo de Emplazamiento No. PFFPA/9.5/2C.27.1/042-2018, de fecha veintidós de enero del año dos mil dieciocho, en virtud del cual, con fundamento en el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, de aplicación supletoria de conformidad con el artículo 101 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, se le informo del inicio del procedimiento administrativo instaurado en su contra bajo el Expediente Administrativo No. PFFPA/9.2/2C.27.1/0178-2017, así como el plazo de quince días hábiles, para que manifestara lo que a su derecho conviniera y ofreciera las pruebas que considerara pertinentes en relación a los hechos y omisiones asentados en el acta descrita en el Resultado Segundo de la presente Resolución.

**QUINTO.-** Que en el mismo acuerdo a que se refiere el resultado inmediato anterior, con fundamento en lo establecido en los artículos 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, aplicación supletoria de conformidad con el numeral 101 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con el artículo 154 y 156 del Reglamento del citado ordenamiento legal, artículos 45 fracción X y 68 fracción XII del Reglamento Interior de la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales, se ordenó la adopción de las siguientes medidas de urgente aplicación y/o correctivas, necesarias para cumplir con la Legislación Ambiental aplicable, así como con los permisos, licencias, autorizaciones o concesiones respectiva, las cuales se transcriben:

**MEDIDA DE URGENTE APLICACIÓN ÚNICA.-** Atendiendo a los criterios ecológicos plasmados por la Legislación Ambiental vigente, como lo es la prevención de situaciones de vulnerabilidad del equilibrio ecológico, con la finalidad de evitar una contingencia ambiental, ocasionando con ello un desequilibrio ecológico de los ecosistemas, derivado de la gestión integral inadecuada de los residuos peligrosos generados por el desarrollo de su actividad productiva, a partir de que surta efectos la notificación del presente Acuerdo, el establecimiento denominado **S.A. DE C.V.** deberá marcar o etiquetar la totalidad de los envases que contienen los residuos peligrosos generados en su establecimiento, mediante rótulos que señalen el nombre del generador, nombre del residuo peligroso, característica de peligrosidad y fecha de ingreso al almacén; con la finalidad de dar cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 40, 41, 42 y 45 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, así como al numeral 35, 46 Fracción I y IV, y 82 Fracción I inciso h) y 156 del Reglamento del citado Ordenamiento Legal.

**MEDIDA CORRECTIVA ÚNICA.-** Con la finalidad de corregir y subsanar los hechos u omisiones constitutivos de infracción a la Legislación Ambiental Vigente, circunstanciados durante la diligencia de inspección citada en el Punto de Acuerdo Primero del presente Acuerdo de Emplazamiento, el establecimiento denominado **S.A. DE C.V.**, deberá implementar las acciones necesarias para utilizar una área de almacenamiento temporal de residuos peligrosos, que reúna los requisitos mínimos para su implementación, acorde a los artículos 46 fracción V y VII, y 82 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

INSPECCIONADO:

EXP. ADMVO NO: PFFPA/9.2/2C.27.1/0178-2017.  
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA  
NO. PFFPA/9.5/2C.27.1/015-2018/MXL.

Residuos, toda vez que al momento de la visita de inspección, se observa una caja de cartón de una yarda cubica de capacidad con llantas residuales de montacargas, así como materiales almacenados en uso y que no son considerados como residuos peligrosos; que para efectos de su cumplimiento se le otorga un plazo de diez días hábiles, contados a partir de que surta efectos la notificación del presente Acuerdo; lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 40, 41, 42, 44 y 45 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, artículos 46 fracción VII, 82 fracción I inciso a) y 156 del Reglamento del citado ordenamiento legal.

**SEXTO.-** En fecha dos de marzo del año dos mil dieciocho, se emitió el Acuerdo No. PFFPA/9.5/2C.27.1/093-2018, en cual se le tuvo por presentado el escrito recibido en fecha veintidós de febrero del año dos mil dieciocho, ante la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Baja California, suscrito por el Sr. \_\_\_\_\_, con el carácter de representante legal del establecimiento denominado \_\_\_\_\_ DE C.V., así como acreditada la personalidad de la compareciente, mediante autos que obran en el expediente; asimismo con fundamento en lo dispuesto por el numeral 56 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en relación al 167 último párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y no habiendo diligencias pendientes por desahogar, se pusieron a disposición del interesado las actuaciones que conforman el expediente al rubro indicado para la formulación de sus alegatos por escrito, concediéndosele un plazo de tres días hábiles contados a partir del día siguiente en que surtiera efectos la notificación del citado acuerdo, apercibiéndosele que de no hacerlo dentro de dicho plazo, con fundamento en artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se le tendría por perdido su derecho sin necesidad de acuse de rebeldía.

**SEPTIMO.-** Seguido por sus cauces el procedimiento de inspección y vigilancia, mediante proveído descrito en el resultando que antecede, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Baja California, ordeno dictar la presente resolución con fundamento en el artículo 168 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, de aplicación supletoria de conformidad con el artículo 101 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en correlación con el artículo 74 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo;

**C O N S I D E R A N D O**

I.- Que esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Baja California, es competente para conocer y resolver el presente procedimiento administrativo; con fundamento en los artículos 1º, 4º párrafo quinto, 14, 16, 17, 21 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, 2º, 3º, 4º, 5º, 10, 11 y 12 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental; 1º, 2º, 3º fracción I, 17, 18, 19, 26 y 32 bis fracción V y XLII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; proveídos 1º, 2º fracción XXXI, inciso a), 41, 42, 43, 45 fracción V, X y XI, 46 fracción XIX, 68 párrafo primero, segundo, tercero, cuarto fracciones X, XI, XII y XIX del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; artículo Primero, incisos b) y d), segundo párrafo punto 2 (dos) y artículo Segundo del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de la Delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el día catorce de febrero del año dos mil trece; preceptos 1º, 2º, 3º, 6º, 7 fracciones VI y VIII, 8º, 101, 104, 105, 107, 111 y 112 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, artículos 1º 154, 155, 156 y 160 del Reglamento de la Ley





SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

INSPECCIONADO:

EXP. ADMVO NO: PFFA/9.2/2C.27.1/0178-2017.  
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA  
NO. PFFA/9.5/2C.27.1/015-2018/MXL.

de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y 72 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, el **C.P. JOSE FRANCISCO ROSALES HARO**, con el carácter de representante legal del establecimiento denominado **DATAPRODUCTS IMAGING SOLUTIONS, S.A. DE C.V.**, a manifestar lo que al derecho e interés de su representate convino, asimismo ofrece los medios probatorios, los cuales se tienen por admitidos al procedimiento administrativo que nos ocupa, consistentes en:

- A) **FOTOGRAFIA.-** Consistente en copia fotostática, de Escritura Publica No. 22,421, del Volumen 343, de fecha doce de febrero del año dos mil dieciocho, elaborada ante la fe pública del Licenciado Arturo López Corella, Notario Público Número Catorce de la municipalidad de Mexicali, estado de Baja California.
- B) **DOCUMENTAL PUBLICA.-** Consistente en Escritura Publica No. 22,421, del Volumen 343, de fecha doce de febrero del año dos mil dieciocho, elaborada ante la fe pública del Licenciado Arturo López Corella, Notario Público Número Catorce de la municipalidad de Mexicali, estado de Baja California.

Por lo que esta Autoridad, por razón de método y economía procesal, se evoca al análisis y valoración de los argumentos ofrecidos, que tienen relación directa con el fondo del asunto que se resuelve, ello en términos de los artículos 13 y 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, 79, 93 fracción III, 133, 197, 200 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles, consistentes en:

**EVALUACION DE PRUEBAS:**

En lo correspondiente a la **INFRACCION PRIMERA**, el inspeccionado manifiesta la modificación de su condición infractora, para lo cual a razón de acreditar el cumplimiento de lo dispuesto por los artículos 40, 41, 42, 44 y 45 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, artículo 82 fracción I inciso a) del Reglamento del citado ordenamiento legal, a cuyo efecto exhibe como elemento de prueba fe de hechos obrante en la Escritura Publica Volumen 343, de fecha doce de febrero del año dos mil dieciocho, otorgada ante la fe pública del Licenciado Arturo López Corella, Notario Público Número Catorce de la Municipalidad de Mexicali, estado de Baja California.

En el Municipio de Mexicali, Baja California Sur, en el cual se circunstanciaron lo siguientes hechos: "...Doy fe que se trata de una planta industrial del ramo de la maquiladora, habiendo sido atendido por la Ingeniero [Nombre] manifiesta ser [Nombre] área. Acompañado de dicha persona, me dirigí al patio trasero de la planta, en donde se encuentra un recinto identificación con un rotulo como almacén temporal de residuos peligrosos, siendo un recinto de cuatro metros treinta y cinco centímetros de frente, aproximadamente, por siete metros de fondo, también aproximadamente, con piso de concreto, de la entrada a la derecha una pared de cuatro hiladas de block de concreto y malla ciclónica, al fondo una pared de diez hiladas de block de concreto y a la izquierda otra más de catorce hiladas de block de concreto, teniendo la entrada malla ciclónica y puerta del mismo material asegurada con candado, el techo es de lámina metálica acanalada. En el exterior se encuentra un extintor de incendios empotrado y otro de carretilla. En el interior del almacén se tiene una lámpara central anti chispas. En el piso al fondo se encuentra una canaleta de recuperación de derrames al fondo y en la entrada una



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE  
DELEGACIÓN BAJA CALIFORNIA  
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

INSPECCIONADO

EXP. ADMVO NO: PFFA/9.2/2C.27.1/0178-2017.  
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA  
No. PFFA/9.5/2C.27.1/015-2018/MXL.

canaleta y depósito para derrames, que no se encuentra comunicado al drenaje. Igualmente, en la entrada se cuenta con una estación lavaojos. En el interior del almacén se encuentran cuatro cajas de cartón de una yarda cubica de capacidad, sobre tarimas de madera, identificadas como conteniendo solidos con aceite, solidos con pintura, solidos con sobrantes y un contenedor vacío que contenía materiales peligrosos; Asimismo, se encuentran nueve tibores de metal de doscientos litros sobre tarimas plásticas denominadas contenedores provisionales, así como un tabor de cien litros igualmente sobre tarima de plástico, todos ellos debidamente aterrizados para prevenir chispas. El contenido de cada tabor esta etiquetado, uno como tinta residual, uno pintura residual, dos con solventes residuales, y cuatro vacíos que contuvieron materiales peligrosos, todos con fecha de inicio del seis de febrero del año dos mil dieciocho. El acceso al almacén se encuentra libre de obstáculos, no se observan llantas usadas de montacargas, ni ningún otro material que no esté clasificado como residuo peligrosos y puede ingresarse sin impedimento alguno. De lo anterior, hice tomar fotografías que se agregan al apéndice del presente instrumento, identificadas con la letra "B."; medio de prueba al cual esta Autoridad otorga valor probatorio pleno a razón de acreditar la modificación de su condición infractora, en lo correspondiente al cumplimiento de la obligación que como generador de residuos peligrosos debe llevar a cabo durante la gestión integral de los mismos, como lo es evitar la mezcla de residuos peligrosos con otros materiales o residuos para no contaminarlos y no provocar reacciones, que puedan poner en riesgo la salud, el ambiente o los recursos naturales, motivo por el cual esta Dependencia Federal determina que el inspeccionado **SUBSANA LA INFRACCION ADMINISTRATIVA DE REFERENCIA**; en lo que respecta a la **INFRACCION SEGUNDA**, el inspeccionado manifiesta la modificación de su condición infractora, para lo cual a razón de acreditar el cumplimiento de lo dispuesto por los artículos 40, 41, 42 y 45 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, así como al numeral 35, 46 Fracción I, IV y VII, y 82 fracción I inciso h) del Reglamento del citado Ordenamiento Legal, para lo cual exhibe como elemento de prueba fe de hechos obrante en la Escritura Publica del Volumen de fecha doce de febrero del año dos mil dieciocho, otorgada ante la fe pública del Licenciado Notario Público Número de estado de B. llevada a cabo en las instalaciones del establecimiento inspeccionado,

en el Municipio de en el cual se circunstanciaron lo siguientes hechos: "...En el interior del almacén se encuentran cuatro cajas de cartón de una yarda cubica de capacidad, sobre tarimas de madera, identificadas como conteniendo solidos con aceite, solidos con pintura, solidos con sobrantes y un contenedor vacío que contenía materiales peligrosos. Todos estos recipientes están debidamente etiquetados. El texto de cada una de las etiquetas se integra la información siguiente: nombre del generador, nombre del residuo peligroso, característica de peligrosidad, fecha de ingreso al almacén, entre otros datos adicionales, de lo anterior, hice tomar fotografías que se agregan al apéndice del presente instrumento, identificadas con la letra "B..."; medio de prueba al cual esta Autoridad otorga valor probatorio pleno a razón de acreditar la modificación de su condición infractora, en lo correspondiente al cumplimiento de la obligación de marcar o etiquetar los envases que contienen los residuos peligrosos generados en su establecimiento, motivo por el cual esta Dependencia Federal determina que el inspeccionado **SUBSANA LA INFRACCION ADMINISTRATIVA DE REFERENCIA**; lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1º, 2º, 13, 50 y 51 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, y artículos 79, 86, 93 Fracción III, VII y VIII, 129, 133, 188, 190, 191,



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE  
DELEGACIÓN BAJA CALIFORNIA  
DELEGACIÓN JURÍDICA

INSPECCIONADO:

EXP. ADMVO NO: PFFPA/9.2/2C.27.1/0178-2017.  
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA  
No. PFFPA/9.5/2C.27.1/015-2018/MXL.

197, 203, 204, 207, 217 y 218 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos federales.

No obstante a lo anterior, la Infracción Primera y Segunda, circunstanciada en el Acta de Inspección No. PFFPA/9.2/2C.27.1/206-17/MXL, levantada el día veintitrés de agosto del año dos mil diecisiete, han quedado subsanadas más no desvirtuada, toda vez que el cumplimiento de la normatividad ambiental no se da a partir de la visita de inspección, sino desde la entrada en vigor de la Ley aplicable, siendo el caso la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y su Reglamento, manifestándole que por los hechos ocurridos y a las consideraciones de derecho aplicables, el no ajustarse a los lineamientos legales de la materia, no lo exime de responsabilidad, dando lugar a infracciones de carácter administrativo de la que es competente sancionar la suscrita Autoridad; siendo el caso que el inspeccionado da cumplimiento con posterioridad a la actuación de la suscrita autoridad, y a los deberes jurídicos cuyo cumplimiento es atribuible al inspeccionado mediante el escrito de comparecencia de fecha veintidós de febrero del año dos mil dieciocho, sin soslayar que de conformidad al artículo 111 párrafo segundo de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, esta Autoridad del Gobierno Federal, por el hecho de subsana la irregularidad primera, se le impondrá una sanción atenuada por las infracciones cometidas.

Por lo tanto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles en vigencia y de aplicación supletoria de conformidad con los dispositivos jurídicos 160 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y 2º de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, que las actas como la que ahora se resuelve, al ser estructurados y suscritas por un servidor público en ejercicio de sus funciones, constituyen un documento de carácter público y por tanto, investido de validez probatoria plena, por lo que , el inspeccionado debe restarle la fuerza probatoria que como documento público tiene, a través de argumentos y elementos probatorios eficaces y fundados que vengán a desvirtuar lo que en ellas se hubiere consignado.

Permitiéndome citar en apoyo de la argumentación vertida con antelación las siguientes Tesis:

**ACTAS DE VISITA.- TIENE VALOR PROBATORIO PLENO.-** De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de auditoria, levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tiene la calidad de un documento con valor probatorio pleno; por lo tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas. (SS-193). Juicio Atrayente No. 11/89/4056/88.- Resuelto en sesión de 29 de septiembre de 1992, por mayoría de 6 votos y 1 con los resolutivos.- Magistrado Ponente: Jorge A. García Cáceres.- Secretario: Adalberto G. Salgado Borrego. RTFF. Tercera Época, Año V, No. 57, septiembre de 1992. P. 27.

**ACTAS DE INSPECCION.- VALOR PROBATORIO.-** De conformidad con el artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de inspección al ser levantadas por funcionarios públicos, como son los inspectores, constituyen un documento público por lo que hace prueba plena de los hechos asentados en ellas, salvo que se demuestre lo contrario. (406). Revisión No. 124/84.- Resuelta en sesión de 17 de septiembre de 1985, por unanimidad de 8 votos.- Magistrado Ponente: Armando Díaz Olivares.- Secretaria: Lic. Ma. De Jesús Herrera Martínez. PRECEDENTE: Revisión No.



INSPECCIONADO:

EXP. ADMVO NO: PFPA/9.2/2C.27.1/0178-2017.  
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA  
NO. PFPA/9.5/2C.27.1/015-2018/MXL.

12/83.- Resuelta en sesión de 30 de agosto de 1984, por unanimidad de 6 votos.- Magistrado Ponente: Francisco Xavier Cárdenas Duran.- Secretario: Lic. Francisco de Jesús Arreola Chávez. RTFF. Año VII, No. 69, septiembre de 1985, p. 251.

Por virtud de lo anterior, esta Delegación determina que ha quedado establecida la certidumbre de la infracción imputada al establecimiento denominado **D** **...**, por la violación en que incurrió a las disposiciones de la legislación ambiental en materia de residuos peligrosos vigente al momento de la visita de inspección, en los términos anteriormente descritos.

**IV.-** Derivado de los hechos y omisiones señalados y no desvirtuados detallados en el considerando segundo de la presente resolución al establecimiento denominado

**.V.,** incumplió con las disposiciones ambientales establecidas para la siguiente materia:

**EN MATERIA AMBIENTAL:**

Se contraviene lo establecido en los artículos 40, 41, 42, 44, 45 y 106 fracción II y XV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, así como al numeral 35, 46 Fracción I, IV y VII, y 82 fracción I inciso a) y h) del Reglamento del citado Ordenamiento Legal.

**V.-** Toda vez que ha quedado acreditada la comisión de las infracciones cometidas por parte del establecimiento denominado **f** **...** a las disposiciones de la legislación ambiental vigente, esta autoridad federal con fundamento en los artículos 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, de aplicación supletoria de conformidad con el artículo 107 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y 73 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, procede la imposición de sanciones administrativas conducentes, para cuyo efecto se toma en consideración:

**A) EN CUANTO A LA GRAVEDAD DE LA INFRACCION:** La gravedad de la infracción en el presente asunto, se encuentra relacionada con los hechos y omisiones plasmados en el acta de inspección y transcritos en el Considerando II de la presente resolución, resaltando entre las irregularidades, el hecho de que el establecimiento denominado **f** **...** al momento de la visita de inspección, en el área de almacenamiento temporal de residuos peligrosos, se observa que carece de la totalidad de los requisitos mínimos para su implementación, toda vez que al momento de la visita se observa una caja de cartón de una yarda cubica de capacidad con llantas residuales de montacargas, así como materiales almacenados en uso y que no son considerados como residuos peligrosos, y evitar la mezcla de residuos peligrosos con otros materiales o residuos para no contaminarlos y no provocar reacciones, que puedan poner en riesgo la salud, el ambiente o los recursos naturales; además, no marca o etiqueta correctamente la totalidad de los envases que contienen los residuos peligrosos generados en su establecimiento, toda vez que al momento de la visita de inspección, se observa lo siguiente: una caja de cartón de una yarda cubica de capacidad conteniendo solidos con aceite, en cuya etiqueta de identificación no especifica la fecha de ingreso al almacén temporal de residuos peligrosos; una caja de cartón de una yarda cubica de capacidad conteniendo solidos con pintura, en cuya etiqueta de identificación no especifica la fecha de ingreso al almacén temporal de residuos peligrosos; una caja



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

INSPECCIONADO:

EXP. ADMVO NO: PFFPA/9.2/2C.27.1/0178-2017.  
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA  
No. PFFPA/9.5/2C.27.1/015-2018/MXL.

de cartón de una yarda cubica de capacidad conteniendo solidos con solventes, en cuya etiqueta de identificación no especifica la fecha de ingreso al almacén temporal de residuos peligrosos; cuatro recipientes metálicos que contuvieron solventes, los cuales carecen de etiqueta de identificación; un tabor metálico de doscientos litros de capacidad conteniendo aceite residual, en cuya etiqueta de identificación no se especifica la fecha de ingreso al almacén de residuos peligrosos; un tabor metálico de doscientos litros de capacidad con contenedores vacíos que resguardaron material peligroso, en cuya etiqueta de identificación no se especifica la fecha de ingreso al almacén de residuos peligrosos, para los cuales omitió su identificación, conforme a las disposiciones y requisitos indicados por la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y su Reglamento, mediante rótulos que indiquen el nombre del generador, nombre del residuo peligroso, característica de peligrosidad y fecha de ingreso al almacén, información que resulta necesaria para llevar a cabo el manejo adecuado y su gestión integral, con lo que cualquier persona que entre en contacto con estos, pueda saber el tipo de residuo de que se trata, y llevar a cabo el manejo adecuado del mismo, evitando su mezcla o almacenamiento con residuos peligrosos diversos que resulten incompatibles entre sí, que por sus características de peligrosidad puedan generar reacciones adversas, hasta en tanto el generador procede a llevar cabo su disposición final; lo cual está estrictamente regulado por la normatividad señalada en el Considerando IV de la presente Resolución.

**B) EN CUANTO A LA REINCIDENCIA:** En una búsqueda practicada en el archivo general de esta Delegación, no fue posible encontrar expedientes integrados a partir de procedimientos administrativos seguidos en contra del establecimiento denominado *...*

*...* en los que se acrediten infracciones en materia ambiental, lo que permite inferir que no es reincidente, toda vez que de acuerdo al artículo 109 párrafo segundo de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, define como reincidente al infractor que incurra más de una vez en conductas que impliquen infracciones a un mismo precepto, en un periodo de dos años, contados a partir de la fecha en que se levante el acta que se hizo constar la primera infracción, siempre que esta no hubiera sido desvirtuada.

**C) EN CUANTO AL CARÁCTER INTENCIONAL O NEGLIGENTE DE LA ACCION U OMISION CONSTITUTIVA DE LA INFRACCION:** De las constancias que integran los autos del expediente administrativo en que se actúa, así como de los hechos u omisiones a que se refieren los considerandos que anteceden y, en particular, de la naturaleza de la actividad desarrollada por el establecimiento denominado *...*, es factible colegir que conoce las obligaciones a que está sujeto para dar cumplimiento cabal a la normatividad ambiental vigente, sin embargo, los hechos y omisiones circunstanciados en el acta de inspección devienen en la comisión de conductas que evidencian negligencia en su actuar, toda vez que la normatividad ambiental por ser de orden público e interés social, su cumplimiento debe ser a partir de que se actualice la hipótesis establecida en la Ley y no del requerimiento de esta Autoridad, misma que está orientada a que todo generador de residuos peligrosos tome acciones de prevención, preservación y restauración del equilibrio ecológico y al no acatar tales disposiciones pone en riesgo el equilibrio ecológico, así como a la salud pública, lo cual se debe evitar para que las futuras generaciones gocen de un medio ambiente sano.



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

INSPECCIONADO

EXP. ADMVO NO: PFFPA/9.2/2C.27.1/0178-2017.

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

NO. PFFPA/9.5/2C.27.1/015-2018/MXL.

D) EN CUANTO AL BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO POR EL INFRACTOR POR LOS ACTOS QUE MOTIVAN LA SANCION: Con el propósito de determinar el beneficio directamente obtenido por el infractor en el caso particular, por los actos que motivan la sanción, es necesario señalar que las infracciones cometidas por el establecimiento denominado

implican una falta de erogación monetaria, lo que se traduce en un beneficio económico, ya que evito efectuar erogaciones económicas al no implementar el identificado adecuado de los residuos peligrosos, conforme a los requisitos mínimos que establece la legislación ambiental vigente, conducta que se traduce en un detrimento del medio ambiente y la salud pública.

E) EN CUANTO A LAS CONDICIONES ECONOMICAS DEL INFRACTOR: A efecto de determinar las condiciones económicas, sociales y culturales del establecimiento denominado

hace constar que a pesar de que en la notificación descrita en el Resultando Cuarto, punto quinto del Acuerdo de Emplazamiento No. PFFPA/9.5/2C.27.1/042-2018, de fecha veintidós de enero del año dos mil dieciocho, notificado el día dos de febrero del año dos mil dieciocho, se le requirió que aportara los elementos probatorios necesarios para determinarlas, la persona sujeta a este procedimiento no oferto ninguna probanza sobre el particular, por lo que, según lo dispuesto en los artículos 288 y 329 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se le tiene por perdido ese derecho, así como por no suscitando controversia sobre las condiciones económicas asentadas en el acta descrita en el resultando segundo de esta resolución. Por tanto, esta Delegación estima sus condiciones económicas, sociales y culturales, a partir de las constancias que obran en autos, en particular, en cuya foja doce se asentó que la actividad que desarrolla es la fabricación de productos no clasificados en otra parte, consistente en clasificación y remanufactura de cartuchos de impresora, para lo cual cuenta con tres mil quinientos empleados, con un capital social de cincuenta mil pesos moneda nacional, iniciando operaciones en dicho domicilio el día veintitrés de octubre del año dos mil catorce. De lo anterior, así como de las demás constancias que obran el expediente en que se actúa, se colige que las condiciones económicas de la persona sujeta a este procedimiento son óptimas y suficientes para solventar una sanción económica, derivada de su incumplimiento a la normatividad ambiental vigente.

Por lo anterior y considerando además del análisis de la reincidencia, de la intencionalidad y negligencia del beneficio obtenido por el establecimiento al cometer infracciones, así como de las causas de atenuantes y agravantes correspondientes, procede a sancionar al establecimiento denominado ..., con una multa de \$32,240.00 (TREINTA Y DOS MIL DOSCIENTOS CUARENTA 00/100 MONEDA NACIONAL), equivalente a 400 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, determinado por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, mismo que corresponde a la cantidad de \$80.60 M.N. (OCHENTA PESOS 60/100 MONEDA NACIONAL), según publicación de fecha diez de enero del año dos mil dieciocho, en el Diario Oficial de la Federación, misma que se desglosa, con fundamento en el artículo 77 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de la siguiente manera:

EN MATERIA AMBIENTAL:

150 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización al momento de imponer la sanción, por el hecho de al momento de la inspección, en el área de almacenamiento temporal de residuos



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE  
DELEGACIÓN BAJA CALIFORNIA  
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

INSPECCIONADO:

EXP. ADMVO NO: PFFPA/9.2/2C.27.1/0178-2017.  
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA  
NO. PFFPA/9.5/2C.27.1/015-2018/MXL.

peligrosos, se observa que carece de la totalidad de los requisitos mínimos para su implementación, toda vez que al momento de la visita se observa una caja de cartón de una yarda cubica de capacidad con llantas residuales de montacargas, así como materiales almacenados en uso y que no son considerados como residuos peligrosos; ello en contravención a lo dispuesto por los artículos 40, 41, 42, 44 y 45 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, artículo 82 fracción I inciso a) del Reglamento del citado ordenamiento legal; incurriendo en infracción al artículo 106 fracción II de la Ley General previamente descrita.

250 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización al momento de imponer la sanción, por el hecho de al momento de la inspección, no marca o etiqueta correctamente la totalidad de los envases que contienen los residuos peligrosos generados en su establecimiento, toda vez que al momento de la visita de inspección, se observa lo siguiente: una caja de cartón de una yarda cubica de capacidad conteniendo solidos con aceite, en cuya etiqueta de identificación no especifica la fecha de ingreso al almacén temporal de residuos peligrosos; una caja de cartón de una yarda cubica de capacidad conteniendo solidos con pintura, en cuya etiqueta de identificación no especifica la fecha de ingreso al almacén temporal de residuos peligrosos; una caja de cartón de una yarda cubica de capacidad conteniendo solidos con solventes, en cuya etiqueta de identificación no especifica la fecha de ingreso al almacén temporal de residuos peligrosos; cuatro recipientes metálicos que contuvieron solventes, los cuales carecen de etiqueta de identificación; un tabor metálico de doscientos litros de capacidad conteniendo aceite residual, en cuya etiqueta de identificación no se especifica la fecha de ingreso al almacén de residuos peligrosos; un tabor metálico de doscientos litros de capacidad con contenedores vacíos que resguardaron material peligroso, en cuya etiqueta de identificación no se especifica la fecha de ingreso al almacén de residuos peligrosos; ello en contravención a lo dispuesto por los artículos 40, 41, 42 y 45 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, así como al numeral 35, 46 Fracción I, IV y VII, y 82 fracción I inciso h) del Reglamento del citado Ordenamiento Legal, incurriendo en infracción al artículo 106 fracción XV de la Ley General previamente indicada.

Una vez analizadas las circunstancias especiales y particulares del establecimiento denominado ".....", con fundamento en los artículos 168 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, de aplicación supletoria de conformidad con el artículo 101 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, al igual que los numerales 13 y 74 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Baja California, procede a resolver en definitiva y:

**R E S U E L V E**

**PRIMERO.-** Ha quedado comprobado que durante la secuela procedimental se subsanaron mas no se desvirtuaron la totalidad de los hechos y omisiones circunstanciados en el Acta de Inspección No. PFFPA/9.2/2C.27.1/206-17/MXL, levantada el día veintitrés de agosto del año dos mil diecisiete; por lo tanto, ha incurrido en infracción a los artículos 40, 41, 42, 44, 45 y 106 fracción II y XV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, así como al numeral 35, 46 Fracción I, IV y VII, y 82 fracción I inciso a) y h) del Reglamento del citado Ordenamiento Legal,



INSPECCIONADO

EXP. ADMVO NO: PFFPA/9.2/2C.27.1/0178-2017.  
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA  
NO. PFFPA/9.S/2C.27.1/015-2018/MXL.

mismas a que se refieren los Considerandos II, III, IV y V de la presente resolución, y con fundamento en los artículos 107 y 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, esta Autoridad determina sancionar al establecimiento denominado I

en una multa global de \$32,240.00 (TREINTA Y DOS MIL DOSCIENTOS CUARENTA 00/100 MONEDA NACIONAL), equivalente a 400 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, determinado por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, mismo que corresponde a la cantidad de \$80.60 M.N. (OCHENTA PESOS 60/100 MONEDA NACIONAL), según publicación de fecha diez de enero del año dos mil dieciocho, en el Diario Oficial de la Federación, de conformidad con el Considerando V de la presente Resolución.

**SEGUNDO.-** Se le comina al establecimiento denominado para dar cumplimiento en tiempo y forma a la totalidad de obligaciones a las cuales se encuentra sujeto, en al alcance a que en el desarrollo de su actividad económica y proceso productivo se generan residuos peligrosos, para lo cual habrá de apegarse a los lineamientos y disposiciones reglamentarias, en el manejo y gestión integral de los residuos peligrosos generados, de conformidad con la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, su Reglamento, y demás legislación aplicable, disposiciones son de orden público e interés social y tienen por objeto garantizar el derecho de toda persona al medio ambiente sano y propiciar el desarrollo sustentable a través de la prevención de la generación, la valorización y la gestión integral de los residuos peligrosos y prevenir la contaminación de sitios con estos residuos y llevar a cabo su remediación; por lo que deberá dar cumplimiento a la Legislación Ambiental en forma permanente y conforme se actualicen las hipótesis aplicables, y no a partir del requerimiento por parte de la autoridad competente para su verificación, ello de conformidad con lo expuesto, fundado y motivado previamente en la presente Resolución Administrativa.

**TERCERO.-** Una vez que haya quedado firme la presente resolución, gírese atento Oficio a la Secretaría de Administración Tributaria (SAT) y Oficina de la Administración Local de Recaudación Fiscal de la Federación dependiente de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, correspondiente al domicilio fiscal del infractor, anexándose un tanto en original de esta, con la finalidad de que lleve a cabo la ejecución de la sanción económica que en este acto administrativo se le impone al infractor en el resolutivo primero de la presente Resolución. Asimismo se hace de conocimiento del interesado, que si de acuerdo a sus intereses conviniere, cubrir voluntariamente la multa, lo deberá hacer vía internet, mediante la Hoja de Ayuda de Pago de Trámites y Servicios-Sistema eScinco en los formatos establecidos debidamente requisitados y en los términos sobre el llenado que expida dicha Secretaría y na vez que haya llevado a cabo su pago por los medios electrónicos en cualquier Institución Bancaria, tanga a bien comunicarlo a esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Baja California, anexando copia del comprobante respectivo, afecto de facilitar lo anterior, se describen los pasos a seguir sobre el trámite de pago:

- Paso 1: Ingresar a la dirección electrónica: <http://tramites.semarnat.gob.mx/index.php/pago-de-un-tramite>
- Paso 2: Registrarse como usuario, en caso de no estar registrado.
- Paso 3: Ingrese su usuario y contraseña.
- Paso 4: Seleccione el icono de PROFEPA. ----->
- Paso 5: Seleccionar el campo de Dirección General: PROFEPA-MULTAS.
- Paso 6: Seleccionar la clave del artículo de la Ley Federal de Derechos (LFD): que es 0.
- Paso 7: Seleccionar el nombre o descripción del trámite: Multas impuestas por la PROFEPA.





SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE  
DELEGACIÓN BAJA CALIFORNIA  
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

INSPECCIONADO:

EXP. ADMVO NO: PFFA/9.2/2C.27.1/0178-2017.  
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA  
NO. PFFA/9.5/2C.27.1/015-2018/MXL.

- Paso 8:** Presionar el icono de buscar y dar Enter en el vínculo de Multas impuestas por la PROFEPA.  
**Paso 9:** Aparecerán los datos personales de la persona física o moral que vaya efectuar el pago, seleccionar la entidad en la que se originó la sanción.  
**Paso 10:** Llenar el campo de servicios y cantidad a pagar con el monto de la multa.  
**Paso 11:** Llenar en el campo de descripción con el número de la resolución administrativa y la fecha en la que se impuso la multa y la Delegación Estatal o Dirección General que le sancionó.  
**Paso 12:** Seleccionar la opción Hoja de pago en ventanilla, en la cual deberá verificar que los datos e importe de la multa sean los correctos.  
**Paso 13:** Imprimir o guardar la "Hoja de Ayuda".  
**Paso 14:** Realizar el pago, ya sea por Internet a través de los portales bancarios autorizados por el SAT, o bien, en las ventanillas bancarias utilizando la "Hoja de Ayuda".  
**Paso 15:** Presentar ante esta Delegación o Dirección General que sancionó un escrito libre con la copia del pago realizado, copia de la hoja de ayuda y del formato e5cinco.

**CUARTO.-** Se le apercibe al inspeccionado que en caso de que nuevamente se le detecten irregularidades de las previstas en la normatividad vigente de la materia, o Leyes que se encuentren concatenadas a la misma, se le considerara reincidente, de conformidad con el último párrafo del numeral 109 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos Peligrosos.

**QUINTO.-** Se le hace saber al establecimiento denominado " " que con fundamento en el artículo 3º fracción XV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, que esta resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la que procede el Recurso de Revisión, previsto en los artículos 116, 117 y 124 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, mismo que en su caso interpondrá directamente ante esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Baja California, en un plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente de que sea notificada la presente resolución.

**SEXTO.-** Asimismo es procedente la solicitud de Conmutación ó Reconsideración de la multa impuesta prevista, ello en termino de los artículos 101 y 111 primer párrafo de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y numeral 160 segundo y tercero párrafo y 161 del Reglamento del citado ordenamiento legal, artículos 169 antepenúltimo párrafo y 173 parte In fine de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, mismo que podrá ser presentado ante esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Baja California.

**SEPTIMO.-** En atención a lo ordenado por el artículo 3º fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le hace saber al infractor que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento administrativo, se encuentra para su consulta en las oficinas de esta Delegación, ubicadas en Calle Lic. Alfonso García González No. 198, Colonia Profesores Federales, de esta Ciudad de Mexicali, estado de Baja California.

**OCTAVO.-** En cumplimiento del Decimoséptimo de los Lineamientos de Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día 30 de septiembre del 2005, se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de Datos Personales de la Procuraduría Federal de

